

REGLAMENTO (CE) N° 1022/1999 DE LA COMISIÓN

de 18 de mayo de 1999

por el que se modifican los Reglamentos (CE) n°s 1123/98 y 1641/98 relativos a la apertura de licitaciones permanentes para la exportación de centeno en poder de determinados organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular su artículo 5,

Después del apartado 1 del artículo 2 de los Reglamentos (CE) n°s 1123/98 y 1641/98, se añadirá la frase siguiente:

«Sin embargo, en el caso de las ofertas realizadas a partir del 3 de junio de 1999, el cumplimiento de los trámites aduaneros de exportación sólo podrá realizarse a partir del 1 de julio de 1999.».

(1) Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 39/1999⁽⁴⁾, establece los procedimientos y las condiciones de puesta en venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Artículo 2

El apartado 2 del artículo 4 de los Reglamentos (CE) n°s 1123/98 y 1641/98 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Entre los días 3 y 30 de junio de 1999, las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación sólo serán admisibles si van acompañadas de un compromiso escrito de no exportar hasta el 1 de julio de 1999. No podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación presentadas con arreglo al artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión⁽⁵⁾.

(2) Considerando que es necesario aplazar la fecha de la última licitación parcial correspondiente a las licitaciones contempladas en los Reglamentos (CE) n°s 1123/98⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2043/98⁽⁶⁾, y (CE) n° 1641/98⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 492/1999⁽⁸⁾;

(⁵) DO L 331 de 2.12.1988, p. 1».

(3) Considerando que la licitación prevista para la exportación de existencias de intervención es particular en la medida en que será también operativa al final de la campaña, a partir de junio de 1999; que, en ese caso, las entregas correspondientes a las ofertas presentadas entre el 3 y el 30 de junio de 1999 sólo serán posibles a partir del 1 de julio de 1999; que es preciso, por lo tanto, establecer una excepción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, fijando un plazo máximo de un mes entre la aceptación de la oferta y el pago;

Artículo 3

El apartado 3 del artículo 5 de los Reglamentos (CE) n°s 1123/98 y 1641/98 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. La última licitación parcial expirará el 30 de septiembre de 1999 a las 9 horas (hora de Bruselas).».

(4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

Artículo 4

Se añadirá el artículo 5 *bis* siguiente en los Reglamentos (CE) n°s 1123/98 y 1641/98:

«*Artículo 5 bis*

Se aplicarán las disposiciones siguientes a las ofertas presentadas entre el 3 y el 30 de junio de 1999:

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.

⁽⁵⁾ DO L 157 de 30.5.1998, p. 74.

⁽⁶⁾ DO L 263 de 26.9.1998, p. 15.

⁽⁷⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 43.

⁽⁸⁾ DO L 59 de 6.3.1999, p. 13.

- no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el pago de los cereales deberá efectuarse a más tardar el 31 de julio de 1999,
- no obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el precio que deberá pagarse por la exportación será el mencionado en la oferta.».

Artículo 5

Se añadirá el artículo 5 *ter* siguiente en los Reglamentos (CE) n°s 1123/98 y 1641/98:

«Artículo 5 ter

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, la garantía contemplada en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 de dicho Reglamento, correspondiente a los certificados solicitados entre el 3 y el 30 de junio de 1999, no se liberará hasta que no se aporte la prueba de que los trámites aduaneros de exportación se han efectuado a partir del 1 de julio de 1999.».

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
